



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° (5) 2825355

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00221-00
DEMANDANTE: BERENA VERBEL CORTES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE SUCRE, FIDUPREVISORA-.

Asunto a decidir: Inadmisión de la Demanda

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por la señora **BERENA VERBEL CORTES**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, FIDUPREVISORA-.**

1. ANTECEDENTES

El 2 de septiembre de 2014, la demandante presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, FIDUPREVISORA-**, con el fin de que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo SEDLAPF7001103 del 21 de marzo de 2014, expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Sucre, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que en la primera pretensión de la demanda, se solicita la nulidad absoluta del acto administrativo SEDLAPF7001103 del 21 de marzo de 2014, expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Sucre, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, luego en las pretensiones segunda y tercera se solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de las cesantías reconocidas mediante la Resolución N° 0944 de 2010, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, seguidamente, en los hechos de la demanda se hace mención a la sanción por mora y a una solicitud de intereses moratorios.

Más adelante, en el Concepto de la Violación se hace alusión a la sanción por mora en el pago de las cesantías, la forma de calcularla, sus términos, etc., según lo establecido en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y de acuerdo a algunos pronunciamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional.

En el poder adjunto, se expresa que el mismo se confiere con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo SEDLAPF7001103 del 21 de marzo de

2014 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y a título de restablecimiento del derecho, se solicita se condene a la entidad demandada al reconcomiendo y pago de intereses moratorios por el no pago oportuno establecido en la ley mencionada.

Como se observa, no existe claridad en lo que se pretende debido a que se confunden los términos sanción por mora e intereses moratorios, de igual manera, en los hechos que sirven de fundamento a dichas pretensiones se confunden tales conceptos, no cumpliéndose con lo consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., lo mismo sucede en el poder aportado, donde el asunto no está claramente identificado tal como lo exige el Inciso Primero del artículo 74 del C.G del P.¹, situación que da lugar a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado por la señora **BERENA VERBEL CORTES**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, FIDUPREVISORA**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al doctor LUIS CARLOS PEREZ POSADA, abogada titulado, identificado con la C.C N° 10.276.213 y portador de la T.P. N° 133.074 del C. S. de la J., como apoderado judicial del

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00221-00
DEMANDANTE: BERENA VERBEL CORTES

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
DE SUCRE, FIDUPREVISORA-.

señora BERENA VERBEL CORTES, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de
_____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

A.P.G.B.